



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO**

Desalojo por ocupación precaria

Según el artículo 923, concordado con el artículo 2013 del Código Civil, la anotación preventiva del inicio del procedimiento administrativo de reversión de dominio al Estado y de la resolución de contrato respecto de los adjudicatarios originales del inmueble inscrito en la partida registral, no limita ni restringe el derecho de propiedad a favor del demandante, para pretender la restitución de la posesión del predio.

Lima, uno de julio de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil setecientos setenta y uno - dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DE GRADO:

En el presente proceso, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandada Alicia Prudencia Julca¹, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao², que confirma la sentencia de primera instancia³, que declara fundada la demanda interpuesta por Juan Rodolfo Arias Sandoval, sobre desalojo por ocupación precaria, y ordena que los demandados y todos sus habitantes, desocupen el predio ubicado en la manzana G, lote trece, sector E, barrio XI, grupo residencial dos, Asociación de Vivienda "Proa Chalaca", de la

¹ A folios 163. Escrito del 31 de octubre de 2013.

² A folios 139, del 01 de octubre de 2013.

³ A folios 89, del 19 de abril de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

urbanización popular de interés social - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Ventanilla, Callao.

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA

Juan Rodolfo Arias Sandoval⁴ solicita que los demandados Edison Daniel Calderón Torres y Alicia Prudencio Julca, desocupen el inmueble de su propiedad ubicado en la manzana G, lote trece, sector E, barrio XI, grupo residencial dos, de la Asociación de Vivienda "Proa Chalaca", de la urbanización popular de interés social - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Ventanilla, Callao, por cuanto lo ocupan de forma precaria, al no pagar renta por concepto de alquiler, y entre las partes no existe contrato de arrendamiento respecto al bien inmueble objeto de pretensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Alicia Prudencio Julca⁵, contesta la demanda negándola en todos sus extremos. Alega que si bien el accionante aparece como titular del bien materia de demanda; sin embargo, se debe tener en cuenta que existe una anotación preventiva, registrada con la finalidad de llevar adelante el procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, lo cual ha sido ejecutado conforme se aprecia de la Resolución Jefatural número 1129-2011-GRC/GA-OGP-JPECP", del dieciocho de noviembre de dos mil once, por la que se declara la resolución del contrato de adjudicación del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre el Estado y el ahora

⁴ A folios 29. Escrito de demanda, presentado el 12 de julio de 2012.

⁵ A folios 48. Escrito de contestación de la demanda, presentado el 06 de agosto de 2012.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO**

Desalojo por ocupación precaria

demandante, administrado Juan Rodolfo Arias Sandoval, respecto del predio litigioso. Agrega que no es ocupante precaria, ya que viene poseyendo el inmueble, en compañía de su conviviente Edinson Calderón Torres y sus tres hijos menores de edad, desde el año dos mil cinco, conforme a las constancias de posesión que adjunta, emitidas por la Municipalidad Distrital de Ventanilla de los años dos mil diez y dos mil once.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia Única⁶ de fecha siete de noviembre de dos mil doce, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **1)** Determinar si el demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de litis. **2)** Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de ocupante precaria o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su ocupación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Mixto de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, por sentencia del diecinueve de abril de dos mil trece⁷, declara fundada la demanda interpuesta por Juan Rodolfo Arias Sandoval, y ordena que los emplazados y todos sus ocupantes, desocupen el predio objeto de la pretensión. Considera que el demandante ha acreditado tener la calidad de propietario del inmueble, conforme se aprecia del título inscrito en Registros Públicos con el código de predio número P0 1025461, que obra a folios nueve; por el contrario, los demandados no han probado tener título alguno para detentar la posesión del bien que ocupan, pues la constancia de posesión expedida por la Municipalidad

⁶ A folios 66.

⁷ A folios 89.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

Distrital de Ventanilla a folios cuarenta y seis, carece de eficacia jurídica conforme al fundamentos quinto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 186-2004-AA/TC⁸; por lo que, tienen la calidad de ocupantes precarios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 911 del Código Civil. Finalmente, precisa que si bien el inmueble en litigio se encuentra sometido al proceso de reversión de acuerdo a la Ley número 28703 y su Reglamento, en el referido proceso se va a dilucidar las relaciones jurídicas existentes entre el actual propietario del inmueble y el Estado, y cual fuere el resultado, no vincula jurídicamente a los demandados con el accionante, ni justifica la posesión que ejercen sobre el bien que ocupan; máxime, si conforme el artículo 2013 del Código Civil, la inscripción de su derecho en el registro lo protege, mientras no se declare la nulidad o rectifique judicialmente su inscripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Alicia Prudencia Julca, mediante escrito ingresado con fecha treinta de abril de dos mil catorce⁹, interpone recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, por sentencia de vista¹⁰ del uno de octubre de dos mil trece, confirma la sentencia apelada. Considera que el demandante Juan

⁸ *"De otro lado, aquellos títulos o certificados relativos a predios cuya titularidad no se encuentre debidamente saneada, en virtud de la presente sentencia, carecen de sustento legal, siendo, por tanto, nulos; lo cual no impide que, a futuro, la autoridad administrativa competente -luego de realizar las labores de saneamiento necesarias, conforme al procedimiento establecido por ley y garantizando los derechos fundamentales de los administrados- emita nuevos actos administrativos relativos a la titularidad de los predios revertidos al dominio del Estado".*

⁹ A folios 97.

¹⁰ A folios 139.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO**

Desalojo por ocupación precaria

Rodolfo Arias Sandoval tiene la calidad de propietario del predio en litigio y goza de todos los atributos inherentes al derecho que ostenta, conforme se aprecia de folios nueve a once, de la copia literal con código de predio número P01025461 -asiento 0001-, y si bien en el asiento 0002 está anotado de manera preventiva por tiempo indefinido, el inicio del procedimiento administrativo de resolución de contrato sobre el predio en mención a mérito de la Ley número 28703, empero, dicho registro no limita los derechos de propiedad del accionante, pues aquel no anula o varía la titularidad del propietario de ese predio; además, de acuerdo al artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare por vía judicial su invalidez; conclusión que se encuentra reforzada con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los procesos signados con los números 0008-2003-AI/TC, 0001-2003-AI y 0016-2002-AI/TC”, al considerar que los individuos que cuentan con un título de propiedad registrado, poseen una especial ventaja frente a aquellos que no lo tienen. De otro lado, los demandados ocupan el predio en condición de precarios, pues no han acreditado ostentar ningún acto que justifique el derecho de poseer el predio en los términos prescritos en el fundamento cincuenta y cuatro de la Casación número 2195-2011/Ucayali¹¹”, debido a que ni el procedimiento administrativo para revertir al dominio del Estado los lotes de terreno

¹¹ “54.- Siendo así, de la lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer -dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO**

Desalojo por ocupación precaria

cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con la cláusula sexta de los contratos de adjudicación de acuerdo a la Ley número 28703 y su Reglamento, que incluye la inscripción preventiva en la partida número P0 1025461, en el asiento 00002, menos las constancias de posesión emitidas por la Municipalidad Distrital de Ventanilla y el Gobierno Regional del Callao, reflejan un título válido para poseer el inmueble referido.

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la demandada Alicia Prudencia Julca ha interpuesto recurso de casación.

Esta Sala Suprema por resolución del doce de marzo de dos mil catorce¹², declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

1) Infracción normativa del artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que el derecho fundamental a la propiedad parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconocen un Estado Social y Democrático de Derecho, por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2 incisos 8 y 16 de la Constitución, sino también a la luz del artículo 70 del citado texto constitucional. Agrega que el derecho antes citado, tiene límites que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario del mismo, los cuales se encuentran previstos legalmente.

2) Infracción normativa de los artículos 923 y 925 del Código Civil. Alega que la disposición 925 del Código Civil debe ser interpretada en el sentido de que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el

¹² A folios 53 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO**

Desalojo por ocupación precaria

interés social bajo las restricciones de la ley, en este caso la Ley 28703, que limita el ejercicio de los cuatro elementos que constituye el derecho de propiedad, esto es, usar, disfrutar, disponer y reivindicar, conforme dispone el artículo 923 del Código acotado; por lo que, en ese sentido, el demandante carece de titularidad para solicitar la acción de desalojo de un bien, respecto del cual el Estado, ha restringido su derecho.

3) Infracción normativa del artículo 2013 del Código Civil. Refiere que el artículo en comento, recoge el denominado principio de legitimación, en virtud del cual el contenido de las inscripciones se presume cierto, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, lo cual constituye un mecanismo de seguridad a favor de quienes contratan en base a la información registral; pero, ofrece una protección relativa en caso de demostrar la inexactitud de lo registrado, respecto a quien contrata en base a su información, pues el efecto de la validez o ineficacia le alcanza al adquirente; por lo que, el título inscrito del demandante no es perpetuo, sino pasible de resolución (la inscripción no implica la desaparición de las causales de resolución), y en el caso del título otorgado al demandante fue modificado con la promulgación de la Ley número 28703, debido a que fue resuelto, inscribiéndose tal evento para fines de información, restringiendo la legitimidad del demandante de solicitar reivindicación.

4) Infracción normativa del artículo 2019 incisos 1, 4 y 5 del Código Civil. Arguye que la norma antes indicada prevé que son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde está ubicado cada inmueble los siguientes postulados: 1) Los actos y contratos que constituyen, declaren, transmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmueble; 4) el cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependen los efectos de los actos o contratos registrados; 5) las restricciones en las facultades del titular del derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

inscrito. De lo expuesto, se tiene que en el registro se inscriben los actos que constituyen límites sobre los derechos reales, como las condiciones de los cuales dependen los efectos de los actos o contratos registrales como tal, las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito, hecho que no fue valorado en la sentencia dictada en segunda instancia.

3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Determinar si la sentencia de vista ha transgredido las normas de derecho Constitucional referidas al derecho a la propiedad y a sus atributos, así como las normas materiales contenidas en el Código Civil, que según la demandada, no concederían al accionante el derecho de restitución del bien reclamado; en tanto, se ha denunciado que en la sentencia de vista se han infringido esas normas.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

4.1. Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹³ y Casación número 615-2008/Arequipa¹⁴; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia

¹³ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹⁴ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

4.2. Que, teniendo en cuenta la posición fáctica y jurídica asumida por las partes en cuanto a la pretensión objeto del proceso, conforme aprecia de sus actos postulatorios previamente resumidos, se analizará las causales denunciadas. En ese sentido, respecto al **artículo 2 inciso 16¹⁵ de la Constitución Política del Estado, referido al derecho a la propiedad**. Es de preciar que ese derecho faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. El goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: **a)** estar establecidas por ley; **b)** ser necesarias; **c)** ser proporcionales, y **d)** hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. En este contexto, el demandante al haber acreditado tener la calidad de propietario del inmueble, conforme se aprecia del título inscrito en Registros Públicos en la partida número P0 1025461” -ver folios nueve-, está investido de las facultades para exigir se le restituya la posesión que ejercen los demandados, pues éstas no han sido mermadas de forma alguna con el proceso de reversión de acuerdo a la Ley 28703 y su Reglamento, ni con la inscripción en la citada partida del asiento 00002, de la anotación preventiva por tiempo indefinido, del inicio del procedimiento administrativo de resolución de contrato sobre el predio en mención a mérito de la Ley citada -ver folios nueve y once-, ya que el dominio del

¹⁵ Artículo 2.- “Toda persona tiene derecho:
(...) 16. A la propiedad y a la herencia”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

demandante sobre el predio litigioso aún sigue inscrito y vigente.

4.3. En lo concerniente a los **artículos 923¹⁶ del Código Civil, que para efectos materiales define la propiedad, y el artículo 925¹⁷ del citado Código, que precisa los supuestos legales que restringen el derecho a la propiedad.** Es del caso arribar a la misma conclusión anterior, pues no se presenta transgresión de las normas en comento, porque el derecho de propiedad del demandante, en términos constitucionales y legales no está restringido ni por necesidad y utilidad pública o de interés social, al menos no ha quedado acreditado; pues, el procedimiento administrativo para revertir al dominio del Estado los lotes de terreno cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con la cláusula sexta de los contratos de adjudicación de acuerdo a la Ley 28703 y su Reglamento, ni las resoluciones administrativas expedidas en ese trámite, han anulado y/o cancelado de manera definitiva el derecho del demandante.

4.4. En cuanto al **artículo 2013¹⁸ del Código Civil, referido al principio de legitimación.** Se tiene que las inscripciones realizadas en el Registro Público gozan de la presunción legal de exactitud y validez entre la realidad y lo que allí se publica, y solo si por vía jurisdiccional se cancelan los asientos, se presume extinguido el derecho a que dichos

¹⁶ Artículo 923.- Definición:

"La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".

¹⁷ Artículo 925.- Restricciones Legales:

"Las restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico".

¹⁸ Artículo 2013.- Principio de legitimación:

"El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

registros se refieren¹⁹. Por tanto, en autos, no existe contravención a los fines de la norma citada, porque el título contenido en la copia literal de la partida número P01025461", asiento 00001, en que se encuentra inscrito el derecho de propiedad del accionante -ver folios nueve-, no ha sido cancelado, ni existe cuestionamiento definitivo y concluyente que haga dudar de la validez del mismo, por lo que su contenido se presume exacto y veraz, produciendo todos sus efectos legales frente a los emplazados y a terceros.

4.5. Finalmente, en lo concerniente al artículo 2019²⁰ incisos 1, 4 y 5 del Código Civil, referido a los actos y derechos inscribibles. Es de preciar que la inscripción en la partida número P01025461, asiento 00002, respecto de la *anotación preventiva "(...) por tiempo indefinido [d]el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato respecto de los adjudicatarios originales del inmueble inscrito en esta partida, según lo dispuesto por la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Pachacútec N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP de fecha 16.10.2008 y su Aclaratoria Resolución N° 008-2009 CALLAO/JPECP de fecha 17.09.2009, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 28703 y su Reglamento", en modo alguno, favorece u otorga un derecho siquiera expectatio a los demandados para detentar el uso del bien inmueble*

¹⁹ Al respecto, la sentencia recaída en la Casación N° 4959-2007/Lambayeque, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, consideró: "(...) *la declaración de invalidez de una inscripción registral es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional a tenor de lo previsto en el artículo 2013 del Código Civil (...)*". Citado en Alberto Hinojosa Minguez, Guía Actualizada de Casaciones, 2010, Lima, Jurista Editores, página 287, ítem 949.

²⁰ Artículo 2019.- Actos y derechos inscribibles

"Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble:

1.- Los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles (...)

4.- El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados.

5.- Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito (...)"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

inscrito en esa partida.

4.6. Por tanto, resulta que las infracciones antes anotadas, deben ser desestimadas, lo cual consolida la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia, ya que respeta las normas de la Constitución y legales que protegen de forma plena el derecho del propietario frente al ocupante que no acredita un supuesto habilitante legítimo -título- que le conceda el derecho de usar el bien que posee, conforme los alcances del artículo 911 del Código Civil. En conclusión, de acuerdo con el artículo 923, concordado con el artículo 2013 del Código Civil, se debe tener en cuenta que, la anotación preventiva del inicio del procedimiento administrativo de reversión de dominio al Estado y de la resolución de contrato respecto de los adjudicatarios originales del inmueble inscrito en la partida registral, no limita ni restringe el derecho de propiedad a favor del demandante, para pretender la restitución de la posesión del predio.

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

5.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Alicia Prudencia Julca²¹; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao²², que confirma la sentencia de primera instancia²³, que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria.

5.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario

²¹ A folios 163. Escrito del 31 de octubre de 2013.

²² A folios 139, del 01 de octubre de 2013.

²³ A folios 89, del 19 de abril de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4771-2013
CALLAO
Desalojo por ocupación precaria**

Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Rodolfo Arias Sandoval con Edinson Daniel Calderón Torres y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

S.S.

**ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHAVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

Bti/Mga

103 OCT 2014
SE PUBLICO CONFIRME A LEY

Dr. STEFANO TORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA